



Número 36

Miércoles 14 de Febrero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 699. 1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación y en los demás casos expresamente previstos en esta Ley, sin perjuicio de disposiciones especiales entenderá el Tribunal Económico administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación incrementado en un 25 por 100, en la forma que determina el núm. tres del artículo 709.

5. Esto no obstante, en los plazos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponerla, el interesado podrá solicitar del Tribunal el aplazamiento del pago del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado.

6. La suspensión se acordará siempre que el reclamante garantice el pago del importe de la obligación, con más, en su caso, el de las multas, recargos y derechos liquidados juntamente con aquélla y un diez por ciento del total para responder de los

intereses correspondientes al tiempo que transcurra hasta la resolución definitiva de la reclamación, si ésta no prosperase.

7. No se admitirán otras garantías que las siguientes, a elección del reclamante:

a) ingreso en efectivo en la Caja general de Depósitos del Estado, de la Corporación acreedora, o en el Banco de España o Sucursal correspondiente, a la disposición del Presidente de la Corporación;

b) depósito en cualquiera de los Establecimientos indicados de títulos de la Deuda pública del Estado o de la entidad acreedora, siempre por su valor efectivo, sea cual fuere su clase;

c) fianza solidaria de un Banco, a satisfacción de la Autoridad u Organismo correspondiente.

8. En casos muy calificados y excepcionales podrán, sin embargo, las entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento de la exacción, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

9. La concesión del aplazamiento llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquél.

Art. 700. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

a) por el Presidente, cuando las Corporaciones o las Autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión, inmediatamente, al Gobernador civil, a los efectos procedentes;

b) por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o Autoridad podrán exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la Entidad local

impugne la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

4. Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 701. Los acuerdos del Tribunal Económico—administrativo provincial, sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 702. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

CAPITULO VIII

De la recaudación

SECCION PRIMERA

Procedimiento de recaudación

Art. 703. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCION SEGUNDA

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Art. 704. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre contribuciones e Impuestos del Estado corresponde a la Hacienda pública, a la que las Entidades locales abonarán como indemnización de los gastos de administración y cobranza, el 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras per-

manezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos períodos a que se refiere el número anterior, será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 583 para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de ensanche, haciéndose entrega por las Oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobratorias. Los Delegados de hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, Riqueza urbana, de la Zona de ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades, abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda pública se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», y cuando aquéllos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

SECCION TERCERA

Gestión directa y afianzamiento

Art. 705. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesario, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 11 de Enero próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Cupo Definitivo 1949.—Relación n.º 1 de la provincia de Cáceres.—Con fecha 22 de Diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar:»

Números		AYUNTAMIENTOS	Cupo Definitivo PESETAS	Cantidad anticipada PESETAS	Diferencia a librar PESETAS
Orden	Registro				
1	—	Aicántara	269.577 73	214.930 08	54.647 65
2	—	Alcuéscar	84.199 99	63.149 40	21.050 59
3	—	Cáceres	1.097.505 03	842.619 18	254.885 85
4	—	Plasencia	370.195 55	324.776 92	45.418 63

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo a su disposición los citados Ayuntamientos en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 7 de Febrero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

512

prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 706. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

a) la cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte a cuenta de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor;

b) la naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes;

c) la forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor;

d) las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramientos y separación de los empleados del servicio;

e) los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y en su caso, el sueldo fijo que se le asigne;

f) la duración del afianzamiento;

g) los casos de rescisión;

h) las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al Municipio o a la provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

SECCION CUARTA

Del arriendo

Art. 707. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva, en ningún caso, a los siguientes:

a) contribuciones especiales autorizadas por esta Ley;

b) tasas de administración y las que graven las licencias;

c) arbitrio sobre solares;

d) arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos;

e) cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en esta Ley.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposiciones más ventajosas las que ofrezcan mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.ª Que el plazo no exceda de cinco años.

2.ª Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.ª Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.ª Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.

5.ª Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.

4. El arrendatario se ajustará estrictamente en su gestión a las disposiciones de esta Ley y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCION QUINTA

De los conciertos

Art. 708. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por esta Ley, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

a) los Gremios u Organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación Provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo;

b) la Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión;

c) servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo.

d) por lo menos será de dos años la duración del concierto, prorrogables de año en año por la tálita, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación;

e) la cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos; para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas;

f) el precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto;

g) para responder de las obligaciones derivadas del concierto, el Gremio deberá depositar a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes;

h) la Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las Oficinas del Gremio con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el Gremio las condiciones fijadas por la Corpora-

ción, se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

SECCION SEXTA

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Art. 709. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán solo administrativos, y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen.

(Continuará)

52

En el «Boletín Oficial del Estado» número 9, correspondiente al día 9 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 16 de Diciembre de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Iglesia de Santa María, de Trujillo (Cáceres), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 49.853'45 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Iglesia de Santa María, de Trujillo (Cáceres), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 49.853,45 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración del ventanal y de la nave lateral, al lado del Evangelio, que se completará con la vidriería correspondiente; asimismo se retejará la cubierta de la nave central y el cuerpo lateral de la portada;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 49.853,45 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 37.155,58 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo, de 16



de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de Febrero del citado año 1944, de 82,44 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 529,46 pesetas; a premio de pagaduría, 185,77 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.857,77 pesetas, y a plus de carestía de vida, 8.359,99 pesetas.

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que, en igual sentido favorable, lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 25 de Noviembre actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 28 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.853,45 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de Diciembre de 1950.
—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

120

En el «Boletín Oficial del Estado» número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 15 de Diciembre de 1950, por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa postal.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constante preocupación del Poder Público, mueve al Gobierno de la Nación a ampliar el período de circulación de la sobretasa postal que en beneficio de dicha Institución se viene autorizando sucesivamente todos los años; y al efecto del cumplimiento de los plazos de ejecución y distribución, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La sobretasa postal, que fué autorizada por el Decreto de 26 de Mayo de 1950, a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, tendrá vigencia hasta 30 de Abril de 1951.
En los años sucesivos, esta sobre-

tasa comenzará en 1 de Octubre y terminará en 30 de Abril.

Artículo segundo. Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se elaborará la cantidad suficiente de sellos de cada uno de los tres valores que sirven para la aplicación de la sobretasa, y que son: de 5 céntimos, para las tarjetas postales, de 10 céntimos, para las tasas de la correspondencia ordinaria de más de 45 céntimos, y de 25 céntimos, para la correspondencia aérea.

Artículo tercero. El rendimiento que se obtenga por la aplicación de esta sobretasa, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo cuarto. Para la distribución de estos sellos se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto de 26 de Mayo de 1950, que autorizó a favor del Patronato Nacional Antituberculoso la sobretasa para los años 1950-1951.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de Diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

ORDEN de 22 de Diciembre de 1950, sobre puesta en circulación de la moneda divisionaria de 50 céntimos de peseta.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; obtenidas las pastas y realizadas las operaciones preliminares para proceder a la acuñación de moneda de 50 céntimos de peseta, prevista por Ley de 22 de Diciembre de 1949,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas por la mencionada Ley, se ha servido disponer la puesta en circulación de esta nueva moneda divisionaria de 50 céntimos de peseta, con arreglo a la composición, características y signos exteriores que en la citada Ley se detallan.

Dicha moneda se admitirá en las Cajas públicas, sin limitación alguna y entre particulares hasta 25 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Por el Banco de España se procederá a la distribución de la nueva moneda, con arreglo a las instrucciones que recibirá de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de España, por el valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para los gastos ocasionados por la acuñación de moneda divisionaria con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para la fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas públicas», Sección tercera, Monopolios y Servicios explotados por la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Diciembre de 1950.
—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1951, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 22 de Diciembre de 1950, por el que complementan los de 21 de Septiembre de 1942 y 11 de Noviembre de 1943, sobre Colegios Mayores.

La Ley de Ordenación de la Universidad Española, complementada luego por otras disposiciones sobre Colegios Mayores, que fueron publicadas mediante Orden de 30 de Noviembre de 1934, considera los mismos como órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Y en consecuencia establece que todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor.

Prevé, por tanto, la Ley la existencia de un gran número de Colegios Mayores y establece que podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, Corporaciones públicas o privadas o particulares y será requisito indispensable para la obtención de la categoría de Colegio Mayor que el Ministerio de Educación Nacional, con los debidos asesoramientos, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

En este caso pueden encontrarse instituciones educativas, existentes con anterioridad y que por reunir las condiciones exigidas por la Ley pueden y quieren ser encuadradas en el sistema formativo oficial de la Universidad Española, mediante la concesión de la categoría y consideración de Colegios Mayores, sin que esto exija el abandono de sus propias tradiciones, peculiaridades o denominación anterior.

Como garantía de que todas estas instituciones, una vez obtenida la categoría de Colegio Mayor, seguirán conservando en todo momento los requisitos necesarios, parece conveniente complementar los textos legales vigentes, estableciendo la previsión en virtud de la cual, caso de perder tales condiciones, pudieran aquéllas ser privadas de la referida categoría y consideración de Colegios Mayores y de la misma manera pudieran sus fundadores, patronos o propietarios renunciar a ella.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. El artículo adicional del texto refundido de los Decretos de 21 de Septiembre de 1942 y 11 de Noviembre de 1943, publicado por Orden ministerial de 30 de este mismo mes y año, quedará consignado como primero y complementado por dos más, en la forma siguiente:

«Artículo adicional segundo. Las instituciones educativas anteriormente existentes y a las cuales se conce-

da la categoría de Colegio Mayor, podrán conservar su propia denominación, añadiéndose las palabras «Colegio Mayor».

«Artículo adicional tercero. Los Colegios Mayores de fundación no oficial perderán la cualidad y régimen legal de que vinieran disfrutando, en virtud de su reconocimiento:

a) Por disposición del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rectorado y previo informe del Consejo Nacional de Educación, cuando hubiere dejado de cumplir alguno de los requisitos o fines fundamentales que la Ley exige a los Colegios Mayores.

b) Por renuncia del propio Colegio Mayor, manifestada a dicho Departamento por la Entidad fundadora, a través del Rectorado de la Universidad correspondiente».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de Diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

133

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial.—Cáceres

Próxima la fecha del 1.º de Marzo del año actual, a partir de la cual de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950, los depósitos de excedentes de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de reservistas se considerarán quedan anulados y sus resguardos invalidados, se estima necesario que cualquier tenedor de dichos vales resguardos y muy especialmente si son los mismos agricultores depositantes, conozcan en su totalidad el alcance de tal disposición.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Jefatura Provincial dispone:

A) Que la recepción en depósito de excedentes de trigo, centeno o escaña en los Almacenes de este Servicio Nacional del Trigo, finalizará exactamente el día 28 del mes actual y que a partir de dicha fecha cualquier almacenamiento de trigo, centeno o escaña, en graneros, almacenes o casas particulares, se considerará clandestino, si no está debidamente respaldado como reserva legalmente concedida.

B) Que el canje de negociables A-4-AC-1 por vales-resguardos de excedentes, o por certificados que les suplan, terminará igualmente el día 28 de Febrero actual y por tanto cualquier partida de trigo, centeno o escaña entregada en los Almacenes del Servicio en concepto de excedente y de la cual en dicha fecha no se haya obtenido el correspondiente vale, pasará automáticamente a incluirse en el concepto de «FORZOSO».

C) Que análogamente cualquier vale-resguardo de excedente de trigo, centeno o escaña, o certificado que lo supla, que no haya sido utilizado para la constitución de reservistas antes del día 28 de Febrero actual, perderá en dicha fecha toda su validez y en consecuencia el cereal correspondiente pasará automáticamente al concepto de «FORZOSO».

D) Que lógicamente y en virtud de haber perdido su validez, no serán aceptados más que hasta el día 28 del actual mes, los vales resguardos de excedente, o los certificados que los suplan, a efectos de compensar en la



forma autorizada la falta de entrega de cupos forzosos.

Ruego a los señores Alcaldes de los términos municipales de esta provincia, se sirvan divulgar por medio de bandos, anuncios, etc., las anteriores disposiciones.

Cáceres, 12 de Febrero de 1951.—
El Jefe Provincial, Ramón Peña.

549

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.498.—«Santa Rita de Casia»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Montánchez, paraje Los Corrales, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el poste de la parte E. que se encuentra en la linde N. de la finca de don Adolfo Lázaro. Del Pp. a la 1.ª estaca se medirán 100 metros al N.; de 1.ª a 2.ª, 500 metros O.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al E.; de 4.ª a Pp., 300 metros, cerrando así el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 2 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

464

ANUNCIO

Permiso de Investigación de minerales n.º 7.500.—«San José»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Montánchez, paraje La Hoja, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una encina situada a unos cinco metros de una calicata practicada en la finca de D.ª María Antonia, junto al camino de La Hoja que va a la carretera. Desde dicho Pp. se medirán 200 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 300 metros al N.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al E., y de 5.ª a 1.ª, 200 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 2 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

465

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.499.—«San Juan»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral en el término municipal de Montánchez, paraje La Nava y la Pacheca, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa de D. Juan Rosco de la finca de La Nava. Desde dicho Pp. se medirán 200 metros al E. para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al N.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 700 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 500 metros al E.; y de 5.ª a Pp., 500 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 35 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 2 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

466

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.534.—«La Inesperada»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Primitivo González García, vecino de Acibo (Cáceres), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Gata, paraje El Cerro, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la casa de Justiniana Crespo. Desde el Pp. se medirán 250 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca al E., se medirán 300 metros; de 2.ª a 3.ª al S., 500 metros; de 3.ª a 4.ª al O., 600 metros; de 4.ª a 5.ª al N., 500 metros, y de 5.ª a 1.ª al E., 300 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 5 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

484

Alcaldías

JARAICEJO

Ignorándose el paradero del mozo Diego Pérez García, hijo de Santiago y de Serafina, nacido en esta villa el día 6 de Julio de 1930, por el presente se cita al mismo, sus padres, tutores o parientes de quienes dependa, para que comparezca en este Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar los días 28 del presente mes, y 11 y 18 del próximo mes de Febrero, respectivamente, con la advertencia de

que en otro caso será declarado prófugo.

Jaraicejo, 26 de Enero de 1951.—
El Alcalde, P. Espada.

399

SANTIAGO DEL CAMPO

Edicto

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la adquisición de un edificio destinado a Escuelas y viviendas de los señores Maestros, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 241, núm. 2, del Decreto de 25 de Enero de 1946 (Ordenación Provisional de las Haciendas Locales) y para general conocimiento.

Santiago del Campo a 9 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Manuel Cerro.

542

LOGROSAN

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1951, que a continuación se indican, incluidos en el alistamiento de esta localidad del año actual, se les cita para que por sí o por medio de representante, comparezcan en estas Casas Consistoriales los días 28 del corriente mes, y 11 y 18 de Febrero próximo, a los actos de rectificación, rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y clasificación de soldados, respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

Mozos que se citan

Román Fernández Gallardo, hijo de Hernán y Paulina, nacido el 12 de Abril de 1930.

Juan Ruano Sanromán, hijo de Antonio y Ana, nacido el 17 de Diciembre de 1930.

Logrosán, 24 de Enero de 1951.—
El Alcalde, (ilegible).

320

CECLAVIN

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, incluidos en el alistamiento que se forma para el reemplazo de 1951, se advierte a los interesados, padres, tutores o personas de quienes dependan, la obligación que tienen de comparecer en esta Casa Consistorial, a los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y al de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero respectivamente.

La falta de comparecencia, dará lugar a que sean declarados prófugos, con arreglo al vigente reglamento de reclutamiento.

Mozos que se citan

Eusebio Delgado Ramos, de Aurelio y Nemesia, nacido el 30 de Marzo de 1930.

Francisco Granado Arias, de desconocido y Encarnación, nacido el 6 de Abril de 1930.

Pablo Manga Martín, de Gabriel y

Lucía, nacido el 22 de Junio de 1930.

Julián Mirón Mirón, de Gregorio y Angela, nacido 29 de Enero de 1930.

Juan Olivenza Rivera, de Juan y Melania, nacido el 26 de Septiembre de 1930.

Pedro Pascual Delgado, de Zacarías y Felipa, nacido el 18 de Enero de 1930.

Isidro Pérez Gallgo, de Eulogio y Paula, nacido el 28 de Septiembre de 1930.

Miguel Ramos Barrasa, de Juan y Clea, nacido el 11 de Marzo de 1930.

Emiliano Rodríguez Mirón, de Santiago y Elisa, nacido el 19 de Julio de 1930.

Jacinto Valentín Pérez, de José y Eladia, nacido el día 20 de Abril de 1930.

Ceclavín a 22 de Enero de 1951.—
El Alcalde, (ilegible).

299

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Vicente Moreno Marcos, hijo de Sebastián y de María, nacido en esta villa el día 11 de Febrero de 1930; Antonio García Escolar, hijo de Hermenegildo y de María, nacido en esta villa, el día 9 de Febrero de 1930, y Lorenzo Gómez del Monte, hijo de Juan y de Francisca, nacido en esta villa el día 3 de Mayo de 1930, todos ellos incluidos en el alistamiento del año en curso, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del vigente reglamento de reclutamiento y movilización, se les cita para que por sí o por representantes, comparezcan en esta Casa Consistorial, los días 28 de Enero y 11 y 18 de Febrero, a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, así como a la declaración y clasificación de soldados, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados prófugos a todos los efectos.

Navalmoral de la Mata, 24 de Enero de 1951.—El Alcalde Presidente, Agustín Carreño Camacho.

301

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Sclis Rivera, hijo de Federico y B. rtila, nacido en esta localidad el 5 de Agosto de 1930, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, que por el presente se le cita para que comparezca por sí o por medio de representante legítimo ante esta Casa Consistorial, antes del segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga sobre su inclusión en dicho alistamiento, insertándose este edicto en sustitución de las citaciones ordenadas por el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la residencia del interesado y demás personas indicadas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mata de Alcántara 22 de Enero de 1951.—El Alcalde, Lorenzo Cristóbal.

322